



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0072494/ - “CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS S.R.L.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0072494, año 2023, caratulado “CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS S.R.L.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones por el Recurso de Apelación intentado a fs. 120/126 por el Sr. Alejandro Lionel Caruso, por sí, en carácter de responsable solidario de CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS S.R.L, con el patrocinio letrado de la Dra Emiliana Rosmino, contra la Disposición Delegada N° 10197, dictada a fojas 112/118 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 06 de diciembre de 2023.

Que, mediante el acto se determinaron las obligaciones fiscales de la firma "CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS SRL", por su condición de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al periodo fiscal anual 2017 (Enero a Diciembre) por el ejercicio de la actividad "Fabricación de productos metálicos n.c.p " (NAIIB'99 289990), se deja expresa constancia que la presente determinación posee el carácter PARCIAL. Por el artículo 3º establece diferencias a favor del Fisco por percepciones omitidas que ascienden a la suma de pesos trescientos cinco mil doscientos setenta y cuatro con cuarenta centavos 40/100 (\$305.274,40). En el artículo 4º se sanciona al contribuyente, aplicándole una multa equivalente al quince por ciento (15,00%) del monto del impuesto dejado de oblar, por haberse constatado en el periodo involucrado la infracción prevista y penada por el Art. 61, primer párrafo, Art. 69 y 70 del Código Fiscal (Ley N°10397, t.o. 2011 concordantes de años anteriores y sus modificatorias). Finalmente en el artículo 5º

se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada al Sr. Caruso Alejandro Lionel en su carácter de socio Gerente por el pago del gravamen establecido en el presente acto, recargos e intereses como de la multa aplicada de conformidad con los artículos 21, inc. 2, 24 y 63 del Código de la materia.

Que a fojas 170 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal (T.O. 2011), siendo recibidas en esta instancia el día 18 de septiembre de 2024.

Que a fojas 172 se deja constancia que la presente causa ha sido adjudicada para su instrucción a la Vocalía de 3ra. Nominación a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi en su carácter de Vocal subrogante-, conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/2022-artículo 1º-; por lo que conocerá la Sala I, que se integra junto al Dr. Angel C. Carballal y al Dr. Pablo Germán Petraglia en cu condición de Conjuez.

Que, en razón al modo en se resuelve el trámite, deviene improcedente realización de otros pasos procesales.

Y CONSIDERANDO: Que en primer término, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del recurso de apelación deducido por el Sr. Caruso, Alejandro Lionel con el patrocinio letrado de la Dra. Emiliana Rosmino y en representación de la firma "CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SRL".

Que conforme ha establecido este Tribunal -"FRIG. REGIONAL GRAL. LAS HERAS S.A.", de fecha 21/07/2006, entre otras- "*... la Ley de procedimientos Administrativos en su tercer artículo preceptúa que la competencia de los órganos se determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo ... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...*".

Que con sujeción a lo preceptuado en el artículo 115, inciso "b" del Código Fiscal vigente al momento de la interposición de la acción (T.O. 2011 con la modificación del art. 93 de la Ley 15391), la competencia de este Tribunal quedará abierta "*en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)*".

Que en orden a ello, y en atención a que el monto del impuesto adeudado asciende a la suma de pesos trescientos cinco mil doscientos setenta y cuatro con cuarenta centavos 40/100 (\$305.274,40) y la sanción de la artículo 4º es el equivalente al 15% del impuesto dejado de abonar, ergo, Pesos cuarenta y cinco mil setecientos

noventa y un con 16/100 (\$ 45.791,16), lo que totaliza PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO CON 56/100 (\$351.065,56) este Tribunal Fiscal de Apelación carece de competencia para entender en la acción revisora interpuesta por el Sr. Caruso Alejandro Lionel, lo que así se declara.

Que no encontrándose expedita la vía de apelación ante esta Alzada, con independencia de la denominación dada por el recurrente, es del caso señalar que el art. 88 Dec. Ley 7647/70, de aplicación supletoria (conf. artículo 4° del Código Fiscal -T.O. 2011 y mod.) dispone: *“Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”*. Al respecto, prestigiosa doctrina ha expresado que “los errores en la calificación del recurso no son, así, obstáculo para la tramitación, siempre que del escrito se conozca su verdadero carácter” (Tomás Hutchinson, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Editorial Astrea, página 332).

Que, resulta indubitable la voluntad del apelante de impugnar la Disposición N° 10197/23 por lo cual, a fin de no cercenar el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva (cfr. artículo 15 de la Constitución Provincial y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional in re: “Astorga Bracht, Sergio y otro c. Comité Federal de Radiodifusión”, de fecha 14/10/04, Fallos: 327:4185 y sus citas), se considera pertinente que la Autoridad de Aplicación examine la procedencia de la impugnación referida como Recurso de Reconsideración, en los términos del art. 115 inc. a) del Código Fiscal -T.O. 2011- ; toda vez que el artículo 10° de la Disposición en crisis enuncia el derecho que le asiste al agente de interponer de manera excluyente- Recurso de Reconsideración o de Apelación, situación que eventualmente pudo haberlo inducido a error al momento de recurrir; que así también se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1).- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el escrito presentado por el Sr. Caruso Alejandro Lionel, por sí, en carácter de responsable solidario de la firma "CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SRL". **2).**- Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que -en orden a lo expresado en el considerando de la presente- examine la procedencia de dicha presentación como recurso de Reconsideración, en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal (Ley 10.397 –T.O. 2011 y concordantes de años anteriores). Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0072494/ - “CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS S.R.L”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-07724235-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2596.---